

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (Decreto No. 31-2001).**

ACUERDO GUBERNATIVO No. 352-2001

Guatemala, 17 de agosto de 2001

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 31-2001 de fecha 25 de julio de 2001 del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá mediante Acuerdos Gubernativos, el Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala" que fueron aprobados de conformidad con el artículo 13 del Decreto No.31-2001 del Congreso de la República.

**POR TANTO,**

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 183, inciso c);

**ACUERDA:**

El siguiente: **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (Decreto No.31-2001)**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente Reglamento establece las normas para la emisión, negociación, colocación y amortización de los "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala" que fueron aprobados de conformidad con el artículo 13 del Decreto No.31-2001 del Congreso de la República.

**Artículo 2. MONTO.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán emitirse hasta por un monto de UN MIL CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q. 1,102,500,000.00), o su equivalente en divisas.

**Artículo 3. DESTINO.** La emisión de estos bonos tiene por destino financiar en forma excepcional, gastos corrientes y de capital, correspondientes a programas y proyectos específicos de los Ministerios y entidades identificados en el artículo 2 del Decreto No. 31-2001 del Congreso de la República.

**Artículo 4. EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, podrán emitirse indistintamente en moneda nacional o en divisas, a la orden, al portador o bajo la modalidad de anotación en cuenta, en los valores nominales que el Ministerio de Finanzas Públicas determine con el Agente Financiero, en una o varias series hasta completar el monto autorizado.

**Artículo 5. CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero emitirá un Certificado Representativo Global, que ampare el monto de la emisión de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, el cual deberá contener las especificaciones que se indican en el artículo 10 del presente Acuerdo Gubernativo. Asimismo, podrá fraccionar el Certificado Representativo Global en Certificados Representativos, los que en todo caso, su suma no podrá exceder el monto de la emisión.

**Artículo 6. REGISTRO.** De conformidad al inciso i) del artículo 15 del Decreto No.31-2001, los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o su Certificado Representativo Global deben registrarse en la Contraloría General de Cuentas y en la Comisión de Valores del Banco de Guatemala. Los Certificados Representativos fraccionados en moneda nacional, no requerirán del registro en la Contraloría General de Cuentas, ni de la firma del Jefe de esa Dependencia, y para el caso de los certificados representativos fraccionados que se emitan en divisas no requerirán del registro y firma de la Contraloría General de Cuentas y de la Comisión de Valores.

**Artículo 7. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS.** El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago del principal de la deuda, así como los intereses, comisiones y demás gastos que la misma origine, hasta su total cancelación.

**Artículo 8. REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS.** La Dirección de Contabilidad del Estado, efectuará los registros contables y presupuestarios de ingreso o egreso por las negociaciones o amortizaciones netas, así como del pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos.

Para efectos presupuestarios, la amortización de títulos o valores que se emitan y rediman dentro del mismo ejercicio fiscal, no deberán afectar ninguna partida presupuestaria. En lo que corresponde al ingreso, solamente se registrarán las negociaciones netas del ejercicio, las que en ningún caso superarán el monto autorizado para el Ejercicio Fiscal 2001 contemplado en el Decreto No.31-2001 del Congreso de la República. En cuanto al egreso, se registrarán únicamente las amortizaciones que correspondan a disminuciones del saldo de la deuda que resulte al cierre del ejercicio fiscal anterior. El Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a enviar cuatrimestralmente al Congreso de la República, un informe

circunstanciado sobre el movimiento de los bonos del tesoro emitidos, así como de los ingresos y egresos que se generen por la negociación de los mismos.

La Dirección de Crédito Público, enviará a la Dirección de Contabilidad del Estado un reporte mensual de las negociaciones que se realicen tanto en moneda nacional como en divisas y deberá contener como mínimo, el monto; tasa de interés; plazo; y, fechas de negociación y vencimiento. Además, deberá informar sobre las variaciones que se realicen a las mismas.

El Banco de Guatemala, enviará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado, el saldo de la deuda, bonificada en moneda nacional y en divisas, especificando por cada emisión de bonos, los números de títulos, monto, plazo, fecha de emisión y de vencimiento. Asimismo, el estado de cuentas bancarias, las notas de débito y crédito relacionadas con la emisión, colocación y pagos de los bonos del tesoro, con los anexos correspondientes, excepto cuando las colocaciones se realicen a través de un administrador principal en el exterior.

**CAPÍTULO II**

**DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y DE SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS.**

**Artículo 9. EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero, podrá emitir Certificados Representativos al portador o a la orden, y hasta por un plazo máximo de treinta (30) años el que se computará a partir de la fecha de su emisión. Los pagos de capital e intereses se anotarán en el reverso de los certificados.

**Artículo 10. ESPECIFICACIONES DE LOS BONOS DEL TESORO Y DE SU CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS.** Los Bonos, su Certificado Representativo Global, y los Certificados Representativos tendrán las especificaciones siguientes:

En el anverso:

- Nombre: "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala";
- Numeración Correlativa a partir del número (1), y si fueren emitidos en varias serie cada una llevará su propia numeración, partiendo del numeral uno (1), distinguiéndose entre sí las series por letras mayúsculas A, B, C, y así sucesivamente;
- Número de Registro;
- Valor Nominal expresado en moneda nacional o divisas;
- Monto de la emisión, se exceptúa los certificados representativos;
- Monto de la serie, si ese fuera el caso;
- Tasa de interés;
- Plazo, Fecha de Emisión y de Vencimiento;
- Recursos para el servicio y amortización;
- Forma de amortización;
- Nombre del Agente Financiero;
- Que se emiten al portador o a la orden excepto las colocaciones efectuadas media la modalidad de anotación en cuenta;
- Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas, del jefe de Contraloría General de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores, o quienes se encuentren en funciones de dichos cargos, excepto los certificados representativos fraccionados, que no requerirán del registro y la firma de Jefe de Contraloría General de Cuentas, y;
- En el caso de los certificados representativos expresados en divisas sólo requerirá firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas o quien se encuentren en funciones de dicho cargo.

En el reverso:

- Para el caso de los Bonos del Tesoro y el Certificado Representativo Global imprimirán las partes pertinentes de la ley y del presente Reglamento,
- Para el caso de los Certificados Representativos no se imprimirá ni una especificación de las que se hace referencia en el inciso anterior.

**Artículo 11. IMPRESIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DEL CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL Y DE CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, el Certificado Representativo Global y los Certificados Representativos de ser impresos en papel de seguridad, excepto cuando se emitan bajo la modalidad de anotación en cuenta.

**CAPÍTULO III**

**DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y DE SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS**

**Artículo 12. NEGOCIACIÓN.** El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá negociar en el mercado interno como externo, los "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala" sus certificados representativos, a los plazos y tasas de interés que convenga a compradores, siempre que el monto total no exceda del cupo autorizado en el Decreto No.31-2001. Asimismo, los Bonos del Tesoro o sus Certificados Representativos podrán negociados y colocados con personas individuales o jurídicas, en forma directa, a través de licitaciones públicas, o por cualquier sistema que se implemente en el futuro o a un precio menor de su valor nominal; en este último caso, no podrá reconocerse de interés alguno. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus Certificados Representativos, se considerarán negociados en la fecha que el Ministerio de Finanzas Públicas indique al Banco de Guatemala y a partir de la misma empezarán a dar intereses.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

El Ministerio de Finanzas Públicas, previo acuerdo con los inversionistas, podrá aceptar emisiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en divisas por su equivalente en quetzales, al tipo de cambio oficial de referencia comprador vigente en la fecha en que se hace la operación. Para el efecto del pago en quetzales del capital, intereses, comisiones y gastos que se derivan de la operación original, se aplicará el tipo de cambio oficial de referencia vendedor vigente en la fecha de pago.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus Certificados Representativos podrán ser aceptados por el Sistema Financiero como garantía de créditos y ser negociados, descontados y redescontados por sus tenedores a precios distintos de su valor nominal.

**Artículo 13. TASA DE INTERÉS.** La tasa de interés anual que devengarán los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus Certificados Representativos será pactada entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Inversionista, la cual deberá ser informada oportunamente a la Comisión de Valores del Banco de Guatemala. Para mantener su competitividad en el mercado financiero internacional, los intereses que devenguen los bonos colocados en el exterior no están afectos al pago o retención de impuestos vigentes o futuros.

**Artículo 14. PLAZO.** De conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 15 del Decreto Número 31-2001 del Congreso de la República, los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus Certificados Representativos, podrán colocarse hasta por un plazo máximo de 30 años, el que se computará a partir de la fecha de su emisión.

**Artículo 15. COMISIÓN POR NEGOCIACIÓN.** El Ministerio de Finanzas Públicas por la intermediación financiera de la negociación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, podrá pagar una comisión conforme lo dispuesto en el inciso e) del artículo 15 del Decreto No.31-2001 del Congreso de la República.

**Artículo 16. SITUACIÓN DE LOS FONDOS.** El monto de cada negociación de los Bonos del Tesoro o de sus Certificados Representativos, deberá ser situado en el Banco de Guatemala, en la cuenta que para el efecto indique el emisor.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA AMORTIZACIÓN DEL CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL Y DEL PAGO DE LOS BONOS DEL TESORO Y DE SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS.

**Artículo 17. AMORTIZACIÓN.** La amortización del Certificado Representativo Global se realizará hasta su vencimiento.

**Artículo 18. FONDO DE AMORTIZACIÓN.** Para el pago del capital, de intereses, comisiones, servicios y demás gastos inherentes a la deuda, el Banco de Guatemala separará sin trámite previo ni posterior los recursos que se indican en los incisos f) y g) del artículo 15 del Decreto No.31-2001 del Congreso de la República para aprovisionar los Fondos de Amortización correspondientes. De estas operaciones, el Banco de Guatemala deberá informar a la Tesorería Nacional en periodos no mayores de un mes.

**Artículo 19. PAGO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS.** El pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o de sus Certificados Representativos se hará a su valor nominal en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese fin, tanto en el interior como en el exterior del país, a partir de las fechas de pago fijadas para el efecto, contra la presentación de los Bonos del Tesoro o los Certificados Representativos. Si las negociaciones se realizaran mediante anotación en cuenta el pago se efectuará por intermedio del Agente Financiero o quien haya sido designado para el efecto.

**Artículo 20. CONTROL DE PAGOS.** El Banco de Guatemala llevará un control de los pagos que ocasionen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus Certificados Representativos, presentando mensualmente a la Tesorería Nacional y a la Dirección de Crédito Público un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión.

**Artículo 21. INTERESES DEVENGADOS POR LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA O POR SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS VENCIDOS.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus Certificados Representativos devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento, en ningún caso los intereses serán capitalizados.

**Artículo 22. PAGO DE INTERESES DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA O DE SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS.** Los intereses de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o de sus Certificados Representativos podrán ser pagados en la forma que acuerde el emisor con cada inversionista.

#### CAPÍTULO V

##### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 23. LEYES APLICABLES.** De acuerdo al inciso d) del artículo 15 del Decreto No.31-2001 del Congreso de la República, la emisión, negociación y colocación de los bonos emitidos en divisas estará sujeta a las leyes y procedimiento que se observen en el mercado financiero del lugar en donde se coloquen.

**Artículo 24. REPOSICIÓN DE VALORES.** En el Caso de extravío, robo o destrucción de un título a los que se refiere este Reglamento, cuando se reciba orden de Juez competente,

el emisor, por medio del Agente Financiero, emitirá un Certificado Representativo que sustituya dichos Valores.

**Artículo 25. DESTRUCCIÓN DE VALORES.** El Banco de Guatemala deberá llevar un registro y control adecuado de los valores pagados y amortizados y de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, procederá a la destrucción de los mismos, sobre el particular informará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado.

**Artículo 26. PRESCRIPCIÓN.** Los pagos de capital e intereses prescriben de acuerdo a lo estipulado en el Código Civil.

**Artículo 27. CASOS DE DUDA.** El Ministerio de Finanzas Públicas, resolverá los casos de duda que se presenten respecto a la aplicación de este Reglamento.

**Artículo 28. VIGENCIA.** El presente acuerdo empezará a regir el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

ALFONSO PORTILLO CABRERA

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

EDUARDO WEYMANN  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



José Luis Barajas C.  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase crear una comisión específica, que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de las ofertas que se reciban, para la emisión y colocación de Bonos del Tesoro, por la cantidad que se indica.

ACUERDO MINISTERIAL No. 342-2001

Guatemala, 17 de agosto de 2001

El Ministro de Finanzas Públicas,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto No.31-2001 de fecha 25 de julio del 2001 emitido por el Congreso de la República, aprobó la emisión, negociación, colocación y amortización de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, hasta por un monto de cuatrocientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$425,000,000), de los cuales cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000,000) están destinados a programa de diversificación de cultivos